



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP**

Miraflores, 16 de setiembre de 2022

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*” señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup> consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos<sup>2</sup>;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>2</sup> Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, habiéndolo transcurrido dieciocho (18) meses de la aprobación de la primera entrega de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, se ha aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 16 de setiembre de 2022 los Lineamientos Resolutivos II de esta instancia, en los que se recogen materias adicionales a las contempladas anteriormente, por lo cual corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos<sup>4</sup>, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanessa Luyo Cruzado, María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Miente, Pedro Chilet Paz, Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** los Lineamientos Resolutivos II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.

**Vanesa Vera Miente**  
Presidenta

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Ulises Zamora Barboza**  
Vocal Ponente

**Vanessa Luyo Cruzado**  
Vocal

**María Rosa Mena Mena**  
Vocal

**Johan León Florián**  
Vocal

**Pedro Chilet Paz**  
Vocal

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS II**

1. En caso una solicitud de acceso a la información pública haya sido dirigida a una unidad orgánica distinta a la que corresponde su atención, tanto los servidores y funcionarios que tomen conocimiento de estas deberán proceder a realizar el reencause interno de dicha solicitud al funcionario responsable de la entidad (FRAI), para efectos de viabilizar su trámite y debida atención. No cabe la posibilidad de que se responda al recurrente, indicando que debe regularizar la presentación de su solicitud mediante una determinada mesa de partes o unidad orgánica específica.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no queda restringido a la utilización de un formato específico para la presentación de sus solicitudes, siendo este de carácter facultativo y opcional por parte de los ciudadanos. No resulta amparable que las entidades de la Administración Pública limiten, planteen observaciones o retrasen el procedimiento regular, en atención al formato utilizado para la presentación de la solicitud.
3. Cuando una entidad de la Administración Pública requiera al solicitante que subsane su solicitud de acceso a la información pública alegando que ésta no es precisa en cuanto lo requerido, debe indicar expresamente la imprecisión encontrada, esto es, qué es lo que requiere ser aclarado o precisado de manera específica, a efectos de que el solicitante efectúe la subsanación correspondiente, así como que la entidad pueda atender adecuadamente la solicitud presentada.
4. En caso un ciudadano solicite información para ser entregada en copia fedateada, requiriendo la remisión de los documentos a través de archivos digitales, corresponde a los ciudadanos cancelar el costo asociado a la reproducción de una copia simple del documento original, para efectos del fedateo correspondiente y su posterior remisión mediante formato digital.
5. Las entidades de la Administración Pública que reciban un recurso de apelación frente a una denegatoria expresa o tácita respecto de una solicitud de acceso a la información pública, tienen la obligación de proceder a elevar el mencionado recurso de apelación a esta instancia, para efectos de que se prosiga con el trámite del recurso impugnatorio correspondiente.
6. La documentación correspondiente a los viáticos e informes de viajes de los servidores y funcionarios públicos, que se desplazan a nivel nacional o

internacional con cargo a los recursos del Estado, constituye información pública. De igual modo, constituye información pública la correspondiente rendición de cuentas de los recursos utilizados.

7. Los regidores de un gobierno local o los consejeros de un gobierno regional poseen de manera adicional a sus prerrogativas asociadas al ejercicio del cargo, la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la información pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
8. Las entidades de la Administración Pública que invoquen la aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relacionado con el ejercicio de la potestad sancionadora, deberán señalar necesariamente la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, especificando el número de expediente correspondiente, así como la fecha en que este se inició (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se dio inicio, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del cálculo del plazo de seis (6) meses de protección temporal por confidencialidad de la información, asociado a la causal invocada.
9. Las entidades de la Administración Pública que invoquen las causales contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, correspondientes a las causales de información secreta y reservada, deberán motivar su denegatoria acreditándolo necesariamente con la resolución que clasifica dicha información con el carácter de secreta o confidencial, debidamente suscrita por el titular del pliego o la persona designada, así como el registro de dicha información para el tratamiento correspondiente al interior de la entidad.
10. Los ciudadanos puede solicitar a las entidades de la Administración Pública, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se les proporcione una copia de una ley o disposición normativa, sin importar su jerarquía (reglamentos, directivas, entre otros). Sin embargo, la solicitud a las entidades de una interpretación de las normas, así como de su sentido y alcance, no forma parte del derecho de acceso a la información pública y debe ser ejercido conforme al derecho de petición consultiva recogido en los artículos 117 y 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. El derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido para la obtención de copias de documentos que una ley específica ha previsto como parte de las funciones de una entidad, estando comprendidas dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Así de manera ilustrativa, no corresponde acceder vía el derecho de acceso a la información a la documentación de los trámites registrales y fichas que generan el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (SUNARP), como parte de sus procedimientos regulados en su TUPA, cuyo acceso se ejerce conforme al respectivo procedimiento especial.

Asimismo, las entidades que no posean una ley autoritativa que regule expresamente como parte de sus funciones el proveer el acceso a determinada documentación, no se encuentran facultadas para denegar la entrega de la información requerida por acceso a la información pública, alegando solo la existencia de un procedimiento TUPA al interior de la entidad.

12. El registro de asistencia de los funcionarios y servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, constituye información de acceso público. Asimismo, la programación de los roles de servicio que efectúen las entidades para el cumplimiento de sus funciones, se considera igualmente información de naturaleza pública.
13. La información correspondiente a los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, para lo cual las entidades deberán seguir el procedimiento contemplado en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, a efectos de salvaguardar únicamente aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.
14. La información correspondiente a los servicios de mensajería instantánea (como de manera ilustrativa, mensajes de texto, whats app, telegram, entre otros), que se encuentra en equipos terminales móviles adquiridos por las entidades de la Administración Pública, se encuentra protegida por el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, contemplado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, concordado con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.
15. Dentro del proceso de selección llevado a cargo por las entidades de la Administración Pública, las ofertas de los postores en el mencionado proceso de selección es información confidencial en cuanto no se haya otorgado la buena pro. Una vez otorgada ésta, dicha información es de carácter público, con excepción de las ofertas que no fueron evaluadas por el comité de selección correspondiente.
16. Las Notarías brindan un servicio público en atención a una autorización del Estado para el ejercicio de dicha función; en consecuencia, toda la información originada en atención a la mencionada función notarial, puede ser solicitada dentro del alcance del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
17. Los requerimientos de información entre entidades de la Administración Pública no se encuentran dentro del marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino dentro del ámbito de la colaboración entre entidades contemplada en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. Las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas por un contribuyente ante una entidad estatal (como de manera ilustrativa, los formatos HR y PU), constituyen información protegida por la reserva tributaria, por lo que tienen el carácter de confidencial.

20. El Tribunal de Transparencia no resulta competente para ejercer la potestad sancionadora del Estado, contra los funcionarios y servidores que infringen las disposiciones normativas en materia de transparencia, siendo ello labor de cada una de las entidades quienes la ejercen dentro del marco de sus competencias. En tal sentido, no corresponde a esta instancia instaurar procedimientos, ni imponer sanciones administrativas en dicha materia.